

muebles y particion de herencias: omito las otras concordancias.

Número 1 Esta excepcion se funda en favor de los matrimonios y en la conveniencia pública de facilitarlos y fomentarlos; la sociedad está muy interesada en ellos para dejar inseguras las capitulaciones, sin las que tal vez no se habrian contraido: no admitiéndose rescision contra ellos, tampoco debe admitirse contra sus accesorios de tanto influjo.

Desde que una persona es hábil para disponer de su persona por matrimonio, debe serlo para los actos secundarios que conducen al mismo objeto: la ley no ha podido exigir para los segundos mas garantías ó precauciones que las que exige para el primero.

Número 2. Como en los casos de los artículos 232, 233, 827 y otros: el artículo 1314 Frances limita la disposicion á los dos casos arriba indicados y yo no descubro otros.

La ley cree haber provisto suficientemente á la seguridad de los menores, en los negocios de importancia, con la aprobacion judicial y demas solemnidades que la acompañan: por otra parte, los actos judiciales son muy solemnés y detenidos para que puedan fácilmente quedar ilusorios.

PARRAFO III.

De la rescision de las obligaciones á instancia de los acreedores.

ARTICULO 1176.

Las enagenaciones otorgadas por un deudor en fraude y con perjuicio de sus acreedores, deben ser rescindidas á instancias de estos en los términos que se expresan en los artículos siguientes (1).

1. Por el artículo 1775, del título 5º, capítulo 1º, libro 3º se previene que la rescision que precede por causa de fraude en perjuicio de los acreedores, se rige con arreglo á lo dispuesto en los artículos siguientes:

“Los actos y contratos celebrados en perjuicio de tercero, pueden rescindirse á pedimento

Quae fraudationis causa gesta erunt, haec verba generalia sunt, et continent in se omnem omnino in fraudem factam vel alienationem vel quemcumque contractum, ley 4, párrafo 2º

de los interesados en los términos siguientes.— Los actos y contratos simulados por los contrayentes con el fin de defraudar los derechos de un tercero, pueden rescindirse ó anularse en todo tiempo á petición de los perjudicados.— Se llama simulado el acto ó contrato en que las partes declaran ó confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado ó no se ha convenido entre ellas.—Luego que se rescinda ó anule el acto simulado, se restituirá la cosa ó derecho á quien pertenezca, con sus frutos é intereses, si los hubiere.—Los actos ó contratos celebrados realmente por el deudor en perjuicio de su acreedor, pueden rescindirse á petición de este, si del acto ó contrato resulta la insolvencia del deudor.—Si el acto ó contrato fuere oneroso, la rescision solo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, habiendo mala fé tanto por parte del deudor como del tercero que contrató con él.—Si el acto ó contrato fuere gratuito, tendrá lugar la rescision, aun cuando haya habido buena fé por parte de los contrayentes.— Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fé en estos casos consiste en el conocimiento de ese déficit.—La accion concedida al acreedor en los artículos anteriores contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor, sino cuando este ha adquirido de mala fé.—La rescision puede tener lugar tanto en los casos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellas en que renuncia derechos constituidos á su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.—Es tambien rescindible el pago hecho por el deudor insolvente ántes del vencimiento del plazo.— La accion de rescision mencionada en el artículo 1801, cesará luego que el deudor satisfaga su deuda ó adquiera bienes con que poder cubrirla.—El adquirente demandado puede tambien hacer cesar la accion, satisfaciendo el importe de la deuda.—El fraude que consiste únicamente en la preferencia indebida á favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho sino la de la preferencia.—Si el acreedor que pide la rescision, para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de este excede al de sus bienes conocidos, le impone la obligacion de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.—Rescindido el acto ó contrato, volverán los valores enagenados á la masa de los bienes del deudor en beneficio de los acreedores.—Arts. 1712 á 1812, tít. 5º, cap. 3º, libro 3. 1797

La comision dice que, grave y trascendental es la materia que trata de la enagenacion hecha

Ita demum revocatur, quod fraudandorum creditorum causa factum est, si eventum fraus habuit, ley 10, párrafo 1, título 8, libro 42 del Digesto: lo mismo en la ley 7, título 15, Partida 5.

La materia de este párrafo es la de la accion que los Romanos llamaron *Paulina*; é importa muy poco la cuestion de si en aquel derecho era accion *real ó personal*, no habiendo duda sobre *cuando y contra quienes se da y cuales sean sus efectos*

Enagenaciones. De estas ninguna queda exceptuada, inclusa la remision de la deu-

en fraude de los acreedores y que por lo mismo procuró establecer reglas fijas para impedir los efectos de la mala fé de los deudores, que además de no pagar lo que deben, defraudan por medio de nuevos contratos los intereses legítimos de su acreedor.

Dice además la comision que como este fraude puede cometerse de mil maneras, como son 1º Simulando un contrato: 2º Celebrando realmente otro que prive al deudor de cumplir con el anterior: 3º Pagando algun crédito legítimo ántes de que se venza un plazo ó se cumpla la condicion: 4º Dando solo á un acreedor preferencia indebida respecto de otro, y otras por el estilo; le pareció conveniente declarar respecto de lo primero, demostrar cuando hay simulacion y los efectos que produce esta: respecto de lo segundo, establecer una regla prudencial para conocer de qué manera el nuevo contrato hace insolvente al deudor, ya enagenando realmente los bienes, ya renunciando derechos que pueden servir de medios para satisfacer la obligacion.

Respecto del tercer modo, manifiesta la citada comision, que este no requiere especial explicacion y sobre el cuarto dice: que al prevenir como se previene que el fraude no importa la pérdida del derecho del acreedor preferido, sino únicamente la de la preferencia, lo hizo para evitar toda interpretacion

Por último, dice la expresada comision que si, como es probable, el fraude se realiza de otros modos, pueden aplicarse además de las reglas generales de los contratos, las del Código penal en su caso.

Por los artículos 1776 y 1777, título 5º capítulo 1º, libro 3º del Código civil, se previene lo siguiente:

Las enagenaciones á título gratuito, hechas por el deudor en estado de insolvencia, serán rescindibles como fraudulentas, á instancia de los acreedores.—Queda tambien sujeto á rescision y puede revocarse el pago hecho en estado de insolvencia, por obligaciones á cuyo cumplimiento no podia ser compelido el deudor al tiempo de hacer la solucion.—N. de los EE,

da y hasta el arriendo hecho á bajo precio en fraude de los acreedores, ley 8, párrafo 1, título 5, libro 42 del Digesto: pero el dejar de adquirir no es enagenar: *Non fraudantur creditores, cum quid non acquiritur a debitore: sed cum quid de bonis diminuitur*, 134 de *regulis juris*, y ley 6, al principio, título 8, libro 42 del Digesto: lo mismo se infiere en la citada ley 7 de las palabras: “tal enagenamiento como este: casi de lo que finca.” Puede, pues, el deudor repudiar la herencia ó legado en que ha recaído; leyes 6, párrafo 2 y 4, título 8, libro 42 del Digesto, y hasta se tiene por mas probable en Derecho Romano la opinion de que, siendo heredero forzoso, no puede ser compelido á pedir la legitima ni á hacer valer su derecho de mayoría: nuestro artículo 831 ha cortado esta cuestion en favor de los acreedores.

En fraude y con perjuicio. Es preciso, pues, que concurra de parte del deudor el ánimo ó efecto de defraudar y que la defraudacion haya sido efectiva: conforme con las leyes Romanas 1 y 10 arriba citadas; la 15 del mismo título dice, *consilium et eventum*, y lo ilustra con un ejemplo. No basta lo uno sin lo otro: el propósito ó ánimo de defraudar consiste en conocer al deudor su estado de insolvencia al tiempo de la enagenacion.

Las diferencias por razon de la calidad de la cosa, mueble ó inmueble, del título oneroso ó gratuito y de la buena ó mala fé, aparecen de los artículos siguientes.

ARTICULO. 1177

Las enagenaciones de bienes inmuebles á título oneroso pueden ser rescindidas, siempre que la demanda de rescision se haya anotado en el registro público segun lo dispuesto en el artículo 1876, ántes de haberse inscrito el contrato de enagenacion (1).

Tambien se rescidirán aunque hayan sido inscritas ántes que la demanda en el registro público, si el adquirente obró de mala fé; sal-

1. Véate la nota anterior.—N. de los EE.

vo en este caso el derecho que un tercero hubiere adquirido en el entretanto de buena fé.

El primer párrafo habla del adquirente de bienes inmuebles por título oneroso y de buena fé; en el segundo del adquirente que obró de mala fé; aunque por equivocacion sa puso en el Código impreso *buena* en lugar de *mala*, alterando así y confundiendo el artículo. Se favorece al de buena fé cuando anduvo diligente en inscribir en el registro el contrato de enagenacion: el de mala fé será por esto mismo mas diligente y no merece favor en ningun caso.

Pero la mala fé no se constituye por el solo hecho de saber el adquirente que el que enagena tiene acreedores: se necesita que el adquirente sepa el fraude y participe de él, *te conscio et fraudem participante*, segun la ley 10, párrafo 2, título 8, libro 42 del Digesto.

ARTICULO 1178.

Las enagenaciones de bienes muebles serán rescindidas á instancia de los acreedores, siempre que se pruebe que hubo mala fé de parte de los contratantes (1).

Esta disposicion no es aplicable á las enagenaciones ulteriores, sino cuando hubiere intervenido mala fé de parte de los adquirentes.

Si quid in fraudem creditorum factum sit, si tamen is qui cepit ignoravit, cessare videntur verba Edicti: Si cui donatum est, non esse quaerendum, an sciente eo, cui donatum est, gestum sit: sed hoc tantum an fraudentur creditores. Nec videtur injuria adfici is qui ignoravit: cum lucrum extorqueatur, non damnus infligatur ley 6, párrafos 8 y 11, título 8, libro 42 del Digesto.

Una y otra disposicion se encuentran en la ley 7, título 15, Partida 5.

Las leyes Romanas y de Partida hablabron indistintamente de todas las cosas, como que no reconocieron la toma de razon ó inscripcion en el registro público; nuestro artículo se contrae á las muebles que no están sujetas á aquel requisito, y castiga, como es justo, la mala fé conforme en esto al artículo 982.

1. Véase la misma nota.—N. de los EE.

A las enagenaciones ulteriores: la buena ó mala fé es un hecho personal; así, ni la buena del primer adquirente debe aprovechar al que despues la adquiere de él con mala, ni al contrario.

ARTICULO 1179.

Las enagenaciones á título gratuito hechas por el deudor en estado de insolvencia, serán rescindibles como fraudulentas á instancia de los acreedores (1).

La distincion entre el adquirente de buena fé por título oneroso, de compra y venta por ejemplo, y el adquirente por título lucrativo, se funda en que el primero trata de *damno vitando*, lo mismo que los acreedores, y en igualdad de causa suele ser mejor la condicion del que posee.

El segundo, por el contrario, trata de *lucro captando*, y no es justo que se enriquezca á expansas de los acreedores, que solo aspiran á evitar su daño.

Y merece tenerse presente la distincion que, aun en el caso de título lucrativo, hace la ley 6, párrafo 11, título 8, libro 42 del Digesto, entre el adquirente de buena y de mala fé: el primero solo queda obligado *in quantum factus est locupletior*; el segundo, *in solidum* o en todo lo que adquirió.

En estado de insolvencia: es decir, sabiendo que se halla insolvente, porque solo en este caso puede haber, y se presume que ha habido en el deudor intencion de defraudar á sus acreedores; y esto es lo único á que se atiende para la rescision en las adquisiciones por título lucrativo, aunque no haya habido mala fé en el adquirente. Por lo tanto, si el deudor hizo una remision ó quita fraudulenta de su crédito á uno de sus deudores mancomunados, aunque la remision, segun el artículo 94, aprovecha á los dos, si llega á rescindir se revive la obligacion mancomunada, porque los dos adquirieron por título lucrativo; *In doctus reis par utriusque causa est*, ley 25 al principio, título 8, bro 42 del Digesto.

1. Véase la misma nota.—N. de los EE.

Question. ¿El título de dote puede reputarse oneroso ó lucrativo en esta materia?

Respecto del marido y durante el matrimonio se reputa oneroso, porque la dote se da para sostener las cargas del matrimonio, y tal vez no se habria realizado este sin aquella. No podrán, pues, los acreedores pedir contra él la rescision ó revocacion de la dote, si la recibió de buena fé ó ignorando la defraudacion, ley 25, párrafos 1 y 2, título 8, libro 42 del Digesto.

Respecto de la mujer y sus herederos, cuando por la disolucion del matrimonio haya de volver á ellos la dote, se reputa título lucrativo; y bastará para su revocacion el fraude ó mala fé del donante, aunque la ignorase la mujer, la cual aun durante el matrimonio deberá afanzar á los acreedores que les restituirá lo que perciba de su dote: ley y párrafos citados.

ARTICULO 1180.

Queda tambien sujeto á rescision, y puede revocarse el pago hecho en estado de insolvencia por obligaciones á cuyo cumplimiento no podia ser compelido el deudor al tiempo del pago (1).

Qui debitam pecuniam recepit, antequam bona debitoris possideantur, quamvis sciens prudensque solvendo non esse recipiat, non timere hoc edictum: sibi enim vigilavit, ley 6, párrafo 7, título 8, libro 43 del Digesto, copiada en la 9, título 15, Partida 5: la ley Romana habla de la posesion dada judicialmente á los acreedores en los bienes del deudor; la de Partida añade la cesion voluntaria ó judicial que de ellos haga el deudor.

Nuestro artículo solo habla de pagos hechos en estado de insolvencia por deudas ó obligaciones á plazo, y este no se habia vendido al hacerse el pago.

Por Derecho Romano era válido este pago: *sibi enim vigilavit creditor*, y esto solo debia contribuir á los otros acreedores con el mayor interes que reportó por la anticipacion del pago, *nam praetor fraudem intelligit etiam in tempore fieri*, leyes 10, párrafo 12 y 17, párrafo 2, título 8, libro 42 del Digesto.

1. Véase la misma nota.—N. de los EE.

fo 12 y 17, párrafo 2, título 8, libro 42 del Digesto.

De nuestro artículo se deduce necesariamente que el pago de deudas exigibles es válido, aunque se haga en estado de insolvencia y no lo ignore el acreedor, porque *jus civile vigilantibus scriptum est*, ley 24 del mismo título, y en los pagos para nada se tiene en cuenta que el acreedor ignore ó sepa el estado de insolvencia, pues no recibe sino lo suyo.

Parece que deberia decirse lo mismo en las deudas á plazo, y adoptarse el Derecho Romano. La Comision no lo estimó y prefirió los artículos 1038 y 1039 del Código de comercio.

En estado de insolvencia: vé lo expuesto sobre estas mismas palabras en el artículo anterior.

ARTICULO 1181.

Declarada la rescision debe el adquirente de las cosas enagenadas devolverlas con todos sus frutos y utilidades. (1).

Concuerta con las leyes 1, párrafo 1 y 2, 10, párrafos 22, 14, título 8, libro 22 del Digesto, y el párrafo 6, título 6, libro 4, Instituciones. *Ex hac actione ressitutionem fieri oportere in pristinum statum, sive res fuerunt, sive obligationes, ut perinde omnia revocentur, ac si liberatio facta non esset, propter quod etiam medii temporis, com nodum, quod quis consequeretur, liberatione non facta, proestandum erit: dum usurae non praestentur, si in stipulatum deductae non fuerunt, aut si talis contractus fuit in quo usurae deberi poterunt, etiam non deductae, dicha ley 10; se finge que la cosa nunca salió de los bienes del deudor, dicho párrafo 6: vé las leyes de Partida y comentarios al artículo 1172.*

Con todos sus frutos: percibidos y con los que pudieron percibirse, si hay mala fé, como sucede siempre en la rescision de las enagenaciones por título oneroso; pues, no habiéndola, con dificultad llegará el caso de

Véase la misma nota.—N. de los EE.

rescindirse: puede tambien haberla en las de titulo lucrativo.

Utilidades: Como los intereses en los casos de que habla la citada ley 10 Romana, á saber, que procedan de convencion ó de la naturaleza del contrato.

ARTICULO 1182.

El que hubiere adquirido de mala fé las cosas enagenadas en fraude de los acreedores, deberá indemnizar á estos de los daños y perjuicios, cuando no pudiese tener lugar la rescision(1):

1º *Por haber pasado la cosa á un adquirente ulterior de buena fé.*

2º *Por haberse perdido la cosa misma.*

La regulacion de los daños y perjuicios é intereses se hará por las reglas prescritas en la Seccion III, capítulo III de este título.

Es consecuencia del artículo 1011, porque la mala fé envuelve dolo, y en los casos de aquel artículo la obligacion de dar se resuelve en la de indemnizacion de daños y perjuicios.

Los adquirentes de buena fé por titulo lucrativo solo quedarán obligados á restituir *in quantum locupletiores facti sunt*, segun la equitativa distincion de la ley Romana que he adoptado en el comentario del artículo 1179.

SECCION XI.

DE LA PRESCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES.

ARTICULO 1183.

Se extinguen las obligaciones por medio de la prescripcion con arreglo á lo determinado en el título XXIV de este libro (2).

Sobre este medio de extinguirse las obligaciones vé el título que se cita.

1. Véase la misma nota.—N. de los EE.

2. La extincion de las obligaciones en virtud de la prescripcion, se rige por lo dispuesto en el capítulo 5º; título 7º del libro 2º, que trata de la prescripcion negativa.—Artículo 1769, cap. 10, tít. 4º, lib. 3º, cod. civ. vigente.

CAPITULO V

De la nulidad de las obligaciones

SECCION PRIMERA.

CUANDO Y POR QUIENES PUEDE PEDIRSE LA DECLARACION DE NULIDAD.

ARTICULO 1184.

La nulidad del contrato, fundada en alguna de las causas expresadas en las Secciones II y III, capítulo II de este título, no puede reclamarse por via de accion sino dentro del término de cuatro años. (1).

Este tiempo empieza á correr en los casos de violencia ó intimidacion desde el dia en que hoyan cesado: en el caso de error ó de dolo, desde que se tuvo conocimiento del uno ó del otro:

4. La accion de nulidad que resulta de la incapacidad de los contratantes, puede intentarse en los términos establecidos en los artículos 516, 517, 518 y 519.—La nulidad de las obligaciones contraidas por una mujer casada, sin la competente autorizacion, puede pedirse dentro de cuatro años contados desde la disolucion del matrimonio.—La accion de nulidad fundada en error prescribe por el lapso de cinco años, á no ser que el que incurrió en el error, lo conozca ántes de que expire ese término. En este caso la accion prescribe á los sesenta dias contados desde aquel en que el error fué conocido.—La accion para pedir la nulidad de un contrato hecho por intimidacion, prescribe á los seis meses contados desde el dia en que cesó la causa.—Arts. 1778 á 1781, cap. 2º, tít. 5º, lib. 3º, cod. civ. vigente.

En esta nota se hace referencia de los artículos 516 á 519 del código civil, los cuales no copiamos aquí, ya porque los hemos consignado en la nota de fojas 156 á 159 del tomo 1º de esta obra; ya tambien, porque dichos artículos hacen relacion de los 511, 513, 514 y 515 y seria alargarla inútilmente, por lo tanto, véanse dichos artículos en el citado código civil y en la referida nota.

La comision al tratar de la nulidad de las obligaciones dice: que aunque el efecto de la nulidad es casi el mismo que el de la rescision, sin embargo el origen de las disposiciones es diverso y diversos tambien los casos en que estas deben aplicarse; porque no se puede rescindir sino la obligacion válida, toda vez que la nula nunca ha existido legalmente; habiendo por lo mismo notable diferencia en muchos de los efectos que unos y otra producen.—N. de los EE.

respecto de las obligaciones contraidas sin la autorizacion competente por las mujeres casadas, desde el dia de la disolucion del matrimonio; en cuanto á las obligaciones contraidas por los menores, desde el dia en que llegaron á la mayor edad: respecto de las contraidas por personas sujetas á interdiccion, desde el dia en que esta haya sido alzada.

Conforme en todo con el 1304 Frances, salvo que este no habla de la nulidad por falta de forma ó solemnidad y concede diez años para pedir la nulidad ó rescision, que en aquel Código son sinónimas: vé mis observaciones preliminares á la seccion 10 del capítulo anterior.

Siguen al artículo Frances el 2218 de la Luisiana, 1258 Napolitano, y 1505 Sardo. los demas Códigos solo se apartan del Frances en cuanto al tiempo. El artículo 1490 Holandes señala cinco años: el 960 de Vaud uno: el 46 Prusiano, título 4, parte 1, solo señala para el caso de violencia ó intimidacion ocho dias desde que se recobró la libertad.

En mis citadas observaciones he notado las diferencias ó sutilezas del Derecho Romano en cuanto á la nulidad ó validez de los contratos, y que solo admitian la rescision ó restitucion en el segundo caso, limitando la accion á cuatro años: vé las leyes Romana y Patria citadas al artículo 1166: la accion de nulidad duraba los mismos treinta años, que eran, por regla general, la vida de las acciones personales, aunque para algunos casos, como el de la ley 3, título 74, libro 5 del Código, se habia señalado menor término.

Los legisladores franceses tuvieron por excesivo el de treinta años, y lo limitaron á diez, cuando la ley no señale especialmente otro menor; ya se ha visto cuanto mayor es la limitacion de los Códigos de Vaud, Holandes y Prusiano.

En medio de tanta variedad, la Comision se decidió por simplificar y uniformar, en cuanto al tiempo, la materia de rescision y nulidad, cuyos resultados vienen á ser casi iguales; y, aunque aquí no se exprese, el ar-

tículo 1187 obstará siempre á la rescision lo mismo que á la nulidad: la fé y estabilidad de los contratos deben ser atendidas en el uno, como en el otro caso.

En cuanto al tiempo en que deben comenzar á correr los cuatro años, el artículo está conforme con todos los Códigos antiguos y modernos, por las razones que he expuesto en el artículo 1196: el tiempo, en tésis general, no puede correr hasta que cese el impedimento ó la causa de la nulidad, y no puede ménos de correr desde que ha cesado.

Por via de accion: como excepcion podrá ponerse cuando quiera, porque las acciones temporales son perpétuas como excepciones: *Non sicut de dolo actio certo tempore finitur, ita etiam exceptio eodem tempore danda est, nam haec perpetuo competit, cum actor quidem in sua potestate habeat, quando utatur suo jure; is autem, cum quo agitur, non habet potestatem cuando conveniatur*, ley 5, párrafo 6, título 4, libro 44 del Digesto: sin embargo, Vinio, al párrafo 9 título 13, libro 4, Instituciones, citando á Gómez, hace una distincion, que en términos generales, puede ser embarazosa.

El artículo 1407 Sardo y el 1490 Holandes dan expresamente perpetuidad á la excepcion en este caso: vé los artículos 1091 y 1166, párrafo primero.

ARTICULO 1185.

La nulidad de las obligaciones por falsedad de la causa podrá pedirse dentro del término de cuatro años, contados desde el momento que se tuvo conocimiento de la falsedad (1)

Por las mismas razones que en los casos de error ó dolo del párrafo 2 del artículo anterior.

ARTICULO 1186.

Puede pedir la declaracion de nulidad, no solo el obligado principal, sino los que lo sean en subsidio, salvo lo dispuesto en el artículo 1735.

La persona capaz no puede pedir la nulidad

1. Véase la nota anterior.—N. de los EE.